



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

CERTIFICACIÓN

El suscrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Certifica el Acuerdo que íntegro y literalmente dice:

Acuerdo No. 188

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

I

Que la Ley 779, “Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal”, entró en vigencia el veintidós de junio del año dos mil doce, como cuerpo normativo especializado que regula la protección, reparación y sanción de todas las formas de violencia de género, pero para una mejor aplicación de la ley en referencia, se hace necesario hacer las modificaciones correspondientes, con fundamento en los incisos 1 y 15 del Art. 164 de nuestra Constitución Política y los incisos 2 y 17 del Art 64 de la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, estableciendo que son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, organizar y dirigir la Administración de Justicia y las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes,

ACUERDA

Único: Aprobar Proyecto de Modificación al Artículo 46 y Adición a los Artículos 30 y 32 de la Ley 779 que integro y Literalmente dice:



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

LEY No. _____

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente;

**“LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY NO. 779 LEY INTEGRAL CONTRA
LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY NO. 641,
CODIGO PENAL”**

Art. 1. Reforma



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

1) *Se reforma el Art. 46 de la Ley No. 779 “Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal”, que se leerá así:*

“Art. 46 Prohibición de la mediación

No procederá la mediación en los delitos graves sancionados con pena de cinco o más años de prisión en su límite máximo, señalados en la presente ley.

La mediación sólo procederá en los delitos menos graves enumerados a continuación:

- a) Violencia Física si se provocan lesiones leves (art. 10 literal a);*
- b) Violencia psicológica si se provoca daño a su integridad psíquica, contemplada en el literal a) del art. 11;*
- c) Violencia Patrimonial y económica a excepción del literal e) del artículo 12.*
- d) Intimidación o amenaza contra la mujer (art. 13)*
- e) Sustracción de hijos o hijas (art. 14)*
- f) Violencia Laboral (art. 15)*
- f) Violencia en el Ejercicio de la Función Pública (art. 16)*
- g) Omisión de Denunciar (art. 17)*
- h) Obligación de Denunciar acto de acoso sexual (art. 18)*

La mediación en los delitos menos graves, procederá únicamente ante el Fiscal de la causa o ante el Juez, una vez iniciado el proceso.

La mediación sólo será admisible cuando el acusado presente constancia de no tener antecedentes penales de los delitos relativos a la presente ley. La constancia deberá



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

ser emitida por el Juzgado o los Juzgados donde el acusado hubiese tenido su domicilio en los últimos tres años, contados a partir de la fecha de inicio del proceso.

La mediación sólo procederá por una única vez, cuando exista identidad de sujetos y conductas delictivas descritas en la presente ley. En caso de la comisión del mismo delito o de otro de los enumerados en este artículo, la mediación será inadmisibile. Si se realizara mediación contraviniendo esta disposición, será nula de mero derecho.

Cuando la mediación proceda, de previo a la presentación de la acusación, la víctima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante el Ministerio Público para mediar.

Cuando a criterio del Ministerio Público, la mediación sea procedente y válida, previa verificación de la libre voluntad de la víctima para mediar, el fiscal lo presentará al juez competente solicitándole ordenar su inscripción en el Libro de Mediación del juzgado y, con ello, la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio y no correrá la prescripción de la acción penal. Previo a la inscripción del acuerdo en el Libro de Mediación, el Juez realizará el respectivo control de legalidad y proporcionalidad; verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Si el imputado cumple con todos los compromisos contraídos en el acuerdo reparatorio se extinguirá la acción penal y el juez, a solicitud de parte, dictará auto



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

motivado, declarándolo así. En caso contrario, a instancia de parte, el Ministerio Público reanudará la persecución penal. Si se lograra acuerdo parcial, el acta se anotará en el Libro de Mediación del juzgado y la acusación versará únicamente sobre los hechos en los que no hubo avenimiento.

Una vez iniciado el proceso, el acusado y la víctima podrán solicitar al Ministerio Público o al Juez de la causa, la celebración de un trámite de mediación. De lograrse acuerdo parcial o total ante el Fiscal, presentará el acta correspondiente ante el Juez Especializado, para que dentro del plazo máximo de diez días convoque a audiencia.

El Juez Especializado, en la audiencia preguntará de manera precisa a la víctima si accede al trámite de mediación por su libre y espontánea voluntad y si se encuentra libre de presión, temor, o intimidación y le hará saber a la víctima el derecho que le asiste de continuar con el proceso penal. Los acuerdos pueden tener lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia. Cumplido el acuerdo reparatorio, el juez, a instancia de parte, decretará el sobreseimiento correspondiente.

Si la solicitud de mediación se efectúa ante el Juez de la causa, se procederá en la forma prevista en el párrafo anterior.

En caso de que no se le presentaren al Juez Especializado las constancias de antecedentes penales relativos a los delitos de ésta ley o de ser la segunda mediación entre las partes; no se admitirá la mediación y ordenará al Ministerio Público que



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

continúe con el ejercicio de la acción penal. Cuando el ejercicio de la acción penal corresponda únicamente al acusador particular y el Juez no admita la mediación, el Juez remitirá el caso al Ministerio Público para que ejerza la acción penal.

En los delitos enumerados en el art. 32 de esta Ley, que fueron asignados a la competencia objetiva de los Juzgados Especializados, sólo admitirán mediación, conforme los procedimientos y requisitos la presente norma, los delitos siguientes: Aborto Imprudente, Acoso Sexual, Sustracción de menor o incapaz, Violencia Doméstica o Intrafamiliar, si se provocan lesiones leves.

Los delitos de Matrimonio Ilegal, Simulación de Matrimonio, Celebración Ilegal de Matrimonio e Incumplimiento de los deberes alimentarios, admitirán mediación conforme los requisitos y procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal.

Los demás delitos estatuidos en el artículo 32 de la presente Ley no admitirán mediación”.

- 2) Se reforman los literales a) y b) del art. 31 de la Ley No. 779, relativo a los órganos jurisdiccionales competentes; facultando a los Juzgados Locales Únicos, a los Juzgados Locales Penales de los municipios y de las cabeceras departamentales para conocer, hasta el auto de remisión a juicio, todos los delitos contemplados por esta Ley y no únicamente para los delitos menos graves. Por lo que dichos literales se leerán así:*



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

*“a) Corresponde a los Juzgados Locales Únicos, conocer en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la presente Ley. Dictado el auto de remisión a juicio, se deberá remitir las diligencias al Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de la circunscripción territorial correspondiente.
b) Corresponde a los Juzgados Locales de lo Penal de los municipios y de las cabeceras departamentales, conocer en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la presente Ley. Dictado el auto de remisión a juicio, se deberá remitir las diligencias al Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de la circunscripción territorial correspondiente”.*

Art. 2. Adiciones

1) Se adiciona en el Artículo 30 de la Ley 779, Órganos especializados, un segundo párrafo, por lo que el artículo se leerá así:

“Créense los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, integrados por un Juez o Jueza especializada en la materia. Deberá existir como mínimo un Juzgado de Distrito Especializado en Violencia en cada cabecera departamental y Regiones Autónomas y en los municipios en que, por su ubicación, sea difícil el acceso a los Juzgados ubicados en las cabeceras departamentales”.

Se habilita a los Jueces de Distrito de lo Penal de audiencias de las diferentes circunscripciones para conocer, tramitar y resolver en primera instancia los delitos menos graves y graves establecidos en la Ley 779, quienes al mismo tiempo conservarán la competencia que tienen establecida de conformidad con



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

el Código Procesal Penal. Asimismo, los fines de semana y días feriados, asumirán los Jueces Suplentes. En el departamento de Managua se habilita al Juez de Distrito Penal de Audiencia de Tipitapa y al Juez de Distrito Penal de Audiencia de Ciudad Sandino para conocer, tramitar y resolver los delitos de la Ley 779. En las cabeceras departamentales donde existan dos o más jueces de Distrito Penal de Audiencia, se habilita al Juez Primero de Distrito Penal de Audiencia para conocer, tramitar y resolver los delitos de la Ley 779.

“En los Juzgados de Distrito Especializado en Violencia, se crearán equipos interdisciplinarios integrados al menos por una psicóloga y una trabajadora social, encargados de brindar asistencia especializada a las víctimas, en apoyo a la función jurisdiccional en las audiencias; con el fin de brindar seguimiento y control de las medidas de protección impuestas por el juzgado”.

2) Se adiciona al literal a) numeral 3 del art. 32 de la Ley No. 779, que establece la competencia objetiva, el delito de violencia doméstica o intrafamiliar. Por lo que dicho numeral se leerá así:

3. Capítulo III, Lesiones y Riña Tumultuaria

Art. 155. Violencia doméstica o intrafamiliar

Art. 156. Contagio Provocado

Art. 3. Vigencia



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los ____ días del mes de Agosto del año dos mil trece.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Managua, veintidós de agosto del año dos mil trece. A. L. RAMOS – M. AGUILAR G. – Y. CENTENO G. – FCO. ROSALES A. – A. CUADRA L. – RAFAEL SOL. C. – I. ESCOBAR F. – L. M. A. – MANUEL MARTÍNEZ S. – E. NAVAS N. – J. MÉNDEZ – G. RIVERA Z. Ante mí, RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Srio.

Es conforme con su original con el cual ha sido debidamente cotejado, contenido en cinco hojas de papel bond, la cual rubrico, firmo y sello, en la ciudad de Managua a los veintitrés días del mes de Agosto del año dos mil trece.

Atentamente,

RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA

SECRETARIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RME/Isandoval